



0002311

Los suscritos, Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política de Sonora, y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentamos a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Sin lugar a dudas, la candidatura independiente es una figura esencial dentro de un procedimiento democrático y que se estableció en nuestro sistema electoral derivado de un reconocimiento al derecho humano de ser votado.

Hay que reconocer que, quienes han luchado por establecer esta figura, trazaron un largo camino que, a la postre, finalmente lograron que fuese reconocida.

Para los partidos políticos, lejos de resultar una amenaza, nos debe de resultar un aliciente, toda vez que nos obliga a que realicemos un análisis al interior de nuestros partidos, para efecto de identificar posibles áreas de oportunidad que nos permitan reconfigurar nuestra actuación y que sigamos generando confianza en la ciudadanía.

Se trata pues, de una exigencia ciudadana que se constituyó en una opción más para que el ciudadano pueda acceder a los puestos de poder.

En Sonora, en el proceso electoral 2014-2015, por primera vez en la historia, se otorgó el registro como candidatos independientes a cuatro planillas de Ayuntamiento y dos fórmulas de diputados locales.

Para el proceso electoral 2017-2018, se tuvo la participación inédita de 6 fórmulas de candidatos independientes al cargo de diputado local, así como de 13 planillas de ayuntamientos encabezadas por candidatos independientes. Es decir, se tuvo un incremento de más del 200% de participación de candidaturas independientes de un proceso electoral a otro.

La iniciativa que hoy se presenta, se realiza con la finalidad de ampliar las formas de participación de los partidos políticos y ciudadanos en las elecciones, y con ello brindar una mejor propuesta a la ciudadanía; para ello, se propone que los candidatos independientes tengan el derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, estableciendo que, seguirán las mismas reglas bajo las cuáles se rigen los partidos políticos, al momento de proponer la lista de regidores por el principio de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos correspondientes.

Para ello, es importante señalar que la presente reforma, consiste en modificar la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en el sentido de que los candidatos independientes participen en igualdad de condiciones y tengan derecho a participar en la asignación correspondiente a regidurías por el principio de representación proporcional, en los términos de diversos criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 4/2016, así como en los recursos de reconsideración SUP-REC-564/2015 y acumulados, SUP-REC-562/2015 y acumulados, y SUP-REC-577/2015, en los que se expuso que las iniciativas presentadas en materia de candidaturas independientes giran en torno a la necesidad de ampliar el marco de intervención de la ciudadanía en los asuntos de interés público, en tanto que se indicó que tenían por objeto:

- a) Movilizar agenda política ciudadana. Otorgar poder de negociación al electorado: si los partidos no incorporan sus exigencias, los ciudadanos pueden servir de competencia en las urnas.
- b) Ampliar el abanico de actores que compiten en el "mercado" electoral, debilitando el monopolio de la representación política que hoy ejercen los partidos políticos.
- c) Los ciudadanos se conviertan en opositores que pueden generar alternancia, en vez de ser únicamente voces testimoniales de oposición.
- d) Disputar efectivamente el poder a quien tradicionalmente lo ha ejercido, como gobierno y como oposición.
- e) Incentivar un desempeño de los partidos políticos más apegados a las exigencias ciudadanas, candidatos mejores y más competitivos.
- f) Fortalecer a la ciudadanía con una nueva dimensión de participación política y reforzar el derecho fundamental de todos los ciudadanos mexicanos a ser votados.
- g) Establecer una democracia verdaderamente representativa y funcional.
- h) Que los partidos tengan un mayor y permanente contacto con la sociedad y la ciudadanía, para que abran sus puertas a la participación amplia y efectiva de sus propios afiliados, simpatizantes y de todos los que están interesados en participar en ellos.
- i) Tener partidos mejor valorados y mejor apreciados por la sociedad, ello, en el marco de una democracia más sólida, fuerte y estable.

Así mismo, se consideró que la prohibición de las candidaturas independientes reducía el derecho al voto de la ciudadanía que no se siente representada por los partidos políticos y que, por lo mismo, era necesario que participara como actor político cuando los partidos no representan sus intereses, su agenda o su ideología.

Con base en lo anterior, se concluyó que era factible sostener que una concepción válida de las candidaturas independientes era la de constituir una alternativa política respecto a los partidos, así como, que los candidatos independientes tienen derecho a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad respecto de los candidatos postulados por partidos políticos.

Lo anterior porque la representación proporcional forma parte del sistema político-electoral mixto que consagra la Constitución Federal y, en consecuencia, a través del mismo se ejercen los derechos fundamentales a votar y a ser votado.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señaló que en la fracción II del artículo 35 Constitucional, se prevé el derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular, el cual "supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello".

Por otra parte, indicó que en el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos también se reconoce este derecho, donde se añade que el voto debe ser "igual", y en el inciso c) del mismo numeral, se reconoce que todo ciudadano tiene el derecho a "*tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país*", el cual se extiende tanto a los cargos de elección popular como de nombramiento o designación.

En consecuencia, se considera que las candidaturas independientes son compatibles con el principio de representación proporcional, por lo que a partir de la instauración de un sistema de postulación mixto en la Constitución Federal es necesario cumplir las finalidades de dicho régimen, contemplando las distintas vías por las que se ejercen los derechos a votar y a ser votado.

De todo lo anterior, señaló el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, se puede concluir válidamente que las candidaturas independientes y las candidaturas partidistas compiten en las mismas circunstancias en la contienda jornada electoral; que ambas forman parte de la oferta política que tiene el electorado para ejercer su derecho a votar, y que ambas formas de participación pueden alcanzar cierto grado de representatividad, por lo que no existe justificación alguna para que no se considere a las candidaturas independientes para efectos de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, y toda vez que se trata de un derecho ya reconocido por una autoridad jurisdiccional en la materia electoral, es que se propone reformar los artículos 38, 265 y 266 correspondientes a las prerrogativas y derechos de los candidatos independientes, y al procedimiento de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, mediante el cual se establecen un conjunto de normas, elementos matemáticos y mecanismos que se deben de observar para la asignación de dichas regidurías, en relación a los candidatos independientes, en el sentido de que las planillas de **candidatos independientes** conformadas para participar en la elección de miembros de los ayuntamientos, reúnan los mismos requisitos de los candidatos postulados por los partidos políticos, con el objetivo de que participen en la contienda electoral con igualdad de condiciones, y así cumplir con el principio de igualdad en el acceso a cargos públicos.

Es decir, se trata de dejar claramente establecido en nuestra normatividad electoral local, el derecho que tienen todos los candidatos independientes que se presenten a participar en las elecciones, a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos.

Por otra parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, mediante reforma publicada el 13 de agosto de 2018, extendió el derecho de los candidatos independientes para no verse limitados en su postulación.

Actualmente, el artículo 26, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que de todos los aspirantes registrados a un mismo cargo de elección popular, solamente tendrá derecho a registrarse como candidato independiente, aquél que de manera individual, por fórmula o planilla, según sea el caso, obtenga el mayor número de manifestaciones de apoyo válidas.

No obstante, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en el párrafo vigésimo cuarto de su artículo 22, establece que los ciudadanos sonorenses tendrán el derecho de solicitar su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, y que **no habrá límite en el número de candidatos independientes que podrán registrarse para cada uno de los cargos a elegir en cada proceso electoral.**

Derivado de lo anterior, es que se considera necesario, armonizar la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para que su artículo 26 no se contraponga a la propia Constitución, sino por el contrario, que garantice y haga efectivo el mandato constitucional, y para lo cual, se considera modificar, específicamente la fracción II del referido artículo 26, para establecer precisamente que no habrá límite en el número de candidatos independientes que podrán registrarse para cada uno de los cargos a elegir en cada proceso electoral.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman los artículos 26, 38, 265 y 266, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 26.- Al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los aspirantes a candidatos independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes, según el tipo de elección que se trate, la cual será emitida por el Consejo General del Instituto.

La declaratoria de candidatos independientes que tendrán derecho a ser registrados como tales se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:

I.- El Instituto Estatal, a través de la Comisión especial, verificará la cantidad de manifestaciones de apoyo válidas obtenidas por cada uno de los aspirantes a ser registrados como candidatos independientes a los distintos cargos de elección popular;

II.- No habrá límite en el número de candidatos independientes que podrán registrarse para cada uno de los cargos a elegir en cada proceso electoral; y

III.- Si ninguno de los aspirantes registrados al cargo de Gobernador, diputado o planilla de ayuntamiento obtiene, en su respectiva demarcación, el respaldo en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la presente Ley, el Consejo General declarará desierto el proceso de selección de candidato independiente en la elección de que se trate.

El Consejo General deberá emitir la declaratoria a que se refiere el artículo anterior, dentro de los 5 días después de que concluya el plazo para la obtención del respaldo ciudadano.

Dicho acuerdo se notificará en las siguientes 24 horas a todos los interesados, mediante su publicación en los estrados y en la página de Internet del Instituto. Además, la declaratoria se hará del conocimiento público mediante su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del estado.

ARTÍCULO 38.- Son prerrogativas y derechos de los candidatos independientes registrados:

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

V.- ...

VI.- ...

VII.- Participar en la asignación correspondiente a regidurías por el principio de representación proporcional, en los términos de los artículos 265 y 266 de la presente ley.

VIII.- Las demás que les otorgue esta Ley y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 265.- ...

...

I.- al III.- ...

...

Se entiende por factor de distribución secundaria, el dividir entre el número de regidurías por distribuir, la cantidad que resultare al restar a la votación válida la votación total de la planilla de ayuntamiento del partido político **o candidato independiente**, que hubiere obtenido el triunfo electoral y la suma de votos que resulten de la reducción que a cada partido **y candidato independiente** se hizo de su votación, al otorgarles una regiduría por el porcentaje de asignación.

Por resto mayor se entiende el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido **y candidato independiente**, después de haber participado en la segunda distribución de regidurías mediante el factor de distribución secundaria.

Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se observarán las normas siguientes:

I.- Tendrán derecho a participar en la asignación, todos los partidos **políticos y candidatos independientes** que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y

II.- El partido político **y candidato independiente** de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente.

ARTÍCULO 266.- Para la aplicación de la fórmula electoral se observará el procedimiento siguiente:

I.- ...

II.- La votación válida se obtendrá restando los votos de los partidos políticos **y candidato independiente** que no hayan alcanzado el 1.5% de la votación total de la elección del ayuntamiento que corresponda y la del partido **o candidato independiente** mayoritario;

III.- Una vez realizadas las operaciones anteriores, se restará a la votación válida, la votación de cada partido **y candidato independiente** al que se le hubiese asignado una regiduría, en una cantidad igual al 3% de la votación total;

IV.- Para obtener el factor de distribución secundaria, el resultado de la resta anterior se dividirá entre el número de regidurías por asignar, procediéndose a determinar, bajo el principio de representación proporcional pura, el número de regidurías que a cada partido **y candidato independiente** corresponden, según contenga su votación el factor de distribución secundaria en orden decreciente; y

V.- Si aún quedaren regidurías por repartir, la primera asignación se hará al partido **o candidato independiente** que tenga el resto mayor. Enseguida se procederá a la asignación de las regidurías que quedasen, en orden de prelación, tomando en cuenta el resto de la votación que a cada partido **y candidato independiente** quedare, hasta agotarlas.

La asignación de regidores por el principio de representación proporcional se hará a propuesta de la dirigencia estatal del partido político que los postuló, **o bien, a propuesta**

del candidato independiente que encabece la planilla, quien deberá seleccionarlos de la lista de candidatos a síndico o regidores para el ayuntamiento de que se trate, pudiendo encabezar dicha lista el candidato a presidente municipal y respetando los principios de paridad y alternancia de género.

Si el partido político **o candidato independiente** no formula la propuesta correspondiente, la asignación se hará de oficio, siguiendo el orden que tengan los candidatos a regidores propietarios en la planilla respectiva, debiendo encabezarla el candidato a presidente municipal.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 08 de abril del 2020.

DIPUTADA NITZIA CORINA GRADÍAS AHUMADA

DIPUTADA ROSA ICELA MARTÍNEZ ESPINOZA

DIPUTADO JORGE VILLAESCUSA AGUAYO

DIPUTADO ARMANDO ALCALÁ ALCARAZ

DIPUTADO ROGELIO MANUEL DÍAZ BROWN RAMSBURGH